

RAD: 2019-00014-00
DEMANDANTE: ELIZABETH ROJAS DE MENESES, CLAUDIA MARCELA USME HEINCKE Y CARLOS E MENESES.
DEMANDADO: OLGA LUCIA LONDOÑO MORENO, ARTURO BLANCO ORDOÑEZ, MARIO ANDRES DURAN GOMEZ, CONDOMINIO CAMPESTRE TERRAZAS DE MENSULI Y OTROS
PROCESO: DESLINDE Y AMOJONAMIENTO

Constancia secretarial: Al despacho del señor Juez informando que se encuentra integrado el contradictorio y se surtieron los traslados de ley. De igual manera se informa que se venció el término de traslado de la demanda y no se presentó contestación por parte de FIDUCIARIA CORFICOLMBIANA S.A. como administradora del FIDEICOMISO DE GARANTÍA ESMAR. Para lo que estime conveniente proveer.

Bucaramanga, 11 de diciembre de 2020

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander

Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 403 del CGP, se fija fecha para los días **DIECIOCHO (18) Y DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)** para realizar diligencia de deslinde de los predios identificados como “LOTE DE TERRENO”, “LOTE No. 1”, “LOTE A”, “LOTE 2”, “LOTE 1” Y “LOTE No. 2” ubicados en la vereda Mensulí del municipio de Piedecuesta, Santander.

Para el efecto, una hora antes de la diligencia, el secretario del Despacho y el Juez esperarán a la parte demandante a la entrada del palacio de justicia de Bucaramanga, con el fin de que se suministren los medios para el desplazamiento hasta el lugar de la diligencia.

Se previene a las partes para que presenten sus títulos a más tardar el día de la referida actuación.

Para el desarrollo de la diligencia deberá comparecer los peritos: JAVIER ALFONSO MORALES MANTILLA, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.293.798, quien rindió dictamen pericial aportado por el demandante; y JHON FREDY ROJAS VARGAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.102.372.299, quien rindió el dictamen pericial aportado por el demandado BRISA S.A.

Se le recuerda a la parte demandante que, tal como lo establece el numeral 2 del artículo 403 del CGP, para el día de la diligencia deberá tener los mojones necesarios para demarcar ostensiblemente la línea divisoria de los predios; esto, en el evento en que proceda el deslinde.

DECRETO DE PRUEBAS

- **PARTE DEMANDANTE:**

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas documentales las aportadas con el escrito de la demanda obrantes a folios 34 al 167 y 171 a 175; así como los aportados con los escritos de subsanación obrantes a folios 178 al 195, 199 al 208, 212 al 219 y 225 al 238.



RAD: 2019-00014-00
DEMANDANTE: ELIZABETH ROJAS DE MENESES, CLAUDIA MARCELA USME HEINCKE Y CARLOS E MENESES.
DEMANDADO: OLGA LUCIA LONDOÑO MORENO, ARTURO BLANCO ORDOÑEZ, MARIO ANDRES DURAN GOMEZ, CONDOMINIO CAMPESTRE TERRAZAS DE MENSULI Y OTROS
PROCESO: DESLINDE Y AMOJONAMIENTO

DICTAMEN PERICIAL: Téngase como tal el aportado con la demanda, rendido por el perito evaluador JAVIER ALFONSO MORALES MANTILLA.

- **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA BRISA S.A.:**

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas documentales las aportadas con la contestación de la demanda obrantes a folios 320 al 415.

DICTAMEN PERICIAL: Téngase como tal el aportado en la contestación de la demanda, rendido por el perito JHON FREDY ROJAS VARGAS.

- **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA CONDOMINIO CAMPESTRE TERRAZAS DE MENSULI- PROPIEDAD HORIZONTAL:**

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas documentales las aportadas con la contestación de la demanda obrantes a folios 436 al 451.

- **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA MARIO ANDRES DURAN GÓMEZ:**

No pidió ni aportó alguna prueba en específico.

- **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA CONJUNTO RESIDENCIAL ARCO IRIS- PROPIEDAD HORIZONTAL:**

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas documentales las aportadas con la contestación de la demanda obrantes a folios 594 al 658.

DICTAMEN PERICIAL:

En atención al anuncio de dictamen y de conformidad con el artículo 227 del C.G.P. se **CONCEDE** a la parte demandada un término de 30 días para que si lo estima necesario, aporte un dictamen con el que demuestre los hechos que pretende probar con la solicitud.

CONTROL DE LEGALIDAD:

Efectuado de forma oficiosa el control de legalidad de este proceso, se observa que se consignó en la inscripción de la demanda un radicado equivocado en los respectivos folios de matrícula inmobiliaria.

Por lo anterior, se ordena **OFICIAR** a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PIEDECUESTA, aclarando que la inscripción de la demanda ya registrada, se ordenó en el proceso radicado 2019-00014-00 DECLARATIVO ESPECIAL DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO y no en el proceso con radicado 2018-00010, para los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria: No. 314-25305 de propiedad de BRISA S.A; No.314-26928 de propiedad de MARIO ANDRES DURAN GOMEZ; No. 314-15632 de propiedad de FIDEICOMISO DE GARANTIA ESMAR administrado por FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.; No. 314-25306 de propiedad de ELIZABETH ROJAS DE MENESES Y CARLOS ESTEBAN MENESES JAIMES; No. 314-26929 de propiedad de CLAUDIA MARCELA USME HEINCKE.

De igual forma se encuentra que se decretó la medida de inscripción de demanda del predio con matrícula inmobiliaria No. 314-41260, pero la oficina de Registro de

RAD: 2019-00014-00
DEMANDANTE: ELIZABETH ROJAS DE MENESES, CLAUDIA MARCELA USME HEINCKE Y CARLOS E MENESES.
DEMANDADO: OLGA LUCIA LONDOÑO MORENO, ARTURO BLANCO ORDOÑEZ, MARIO ANDRES DURAN GOMEZ, CONDOMINIO CAMPESTRE TERRAZAS DE MENSULI Y OTROS
PROCESO: DESLINDE Y AMOJONAMIENTO

Instrumentos Públicos de Piedecuesta en nota devolutiva del 21 de mayo de 2019 no registró la medida.

En consecuencia, se **ORDENA** la inscripción de la presente demanda en el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 314-41260 de propiedad de CONDOMINIO CAMPESTRE TERRAZAS DE MENSULI - PROPIEDAD HORIZONTAL en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Piedecuesta, haciendo las precisiones correspondientes en la comunicación que se envíe a la ORIP con el fin de que se haga efectivo el registro de la medida.

Por secretaría y a través de los medios tecnológicos librense los oficios correspondientes.

Por último, recordar que según lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, las partes y apoderados tienen el deber de enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Se les insta entonces a que cumplan cabalmente con este deber.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ELKIN JULIÁN LEÓN AYALA
Juez.

JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Hoy **15 de diciembre de 2020**, siendo las 8:00 a.m. se notifica a las partes el AUTO anterior por anotación en estado No. ____.

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario